

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

TIX, BY, LLC
RECURRENTE

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN
RECURRENTE

KLRA202200158

Revisión Judicial
procedente del
Municipio Autónomo de
San Juan

Caso Núm.:
RFP-2022-011

Sobre:

Servicios de Boletería
para las Facilidades del
Municipio Autónomo de
San Juan

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Martir y el Juez Ronda del Toro

Brignoni Martir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de junio de 2022.

El 23 de marzo de 2022, TiX.By, LLC (en adelante Tix.By o parte recurrente) presentó un *Recurso de Revisión Judicial* en el que nos solicita que revoquemos y anulemos la *Notificación de Selección y Adjudicación del RFP-2022-011* emitida por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan, adjudicando la propuesta del servicio de boletería a favor de OPM Events, Inc. Acompañó su recurso con una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* mediante la cual solicitó la paralización de la contratación del servicio mientras se dilucidaba en los méritos su recurso. Ese mismo día emitimos una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la paralización solicitada.

Luego de analizar detenidamente el recurso presentado *confirmamos* la adjudicación impugnada.

I

El 24 de septiembre de 2021 la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan (en adelante Junta de Subastas o parte recurrida) emitió un aviso público solicitando propuestas para el *RFP-2022-011-Servicios de Boletería para las Facilidades del Municipio Autónomo de*

San Juan. Del Pliego del requerimiento de propuesta surge que el servicio a contratarse es la operación de las boleterías en sus facilidades, tales como el Coliseo Roberto Clemente (principal), el Estadio Hiram Bithorn y el Teatro Tapia.¹ El término del contrato a ser otorgado sería de 4 años. Se requirió que las propuestas especificaran el porcentaje de participación del Municipio en el cargo por servicio por cada boleto vendido, el cual no podría ser menor de 30%. A su vez se establecieron los siguientes criterios para la evaluación de propuestas:

1. Experiencia y Habilidad del Licitador

El licitador seleccionado deberá presentar un listado de su experiencia, proveyendo listados de clientes como Referencias.

2. Capacidad Financiera

El Municipio de San Juan evaluará la organización del licitador, condición financiera y experiencia administrando empresas similares. Se considerará la capacidad organizacional, el equipo gerencial de la organización, así como la capacidad de implementar el plan de negocio propuesto.

El proponente deberá mostrar capacidad financiera sólida para la operación del local; para ello deberá presentar los siguientes documentos:

1. Estados financieros auditados de los últimos tres años.
2. "Payment and Performance Bond"
3. Carta de intención de la Institución Financiera que otorgará la línea de crédito para la operación del local y/o carta garantizando la reserva líquida con la que cuenta el licitador.

3. Aspecto Técnico

El Municipio examinará el aspecto técnico de la propuesta evaluando el plan de negocio que incluye el equipo a instalarse. Además, se evaluará la capacidad del licitador de operar las instalaciones de las boleterías durante el transcurso del término del acuerdo.

4. Aspecto Económico

El Municipio evaluará el aspecto económico tomando en consideración los ingresos sugeridos en la propuesta.

Solo sometieron propuestas Tix.By, LLC h/n/c Ticketera y OPM Events, Inc h/n/c PRticket.com. La propuesta de OPM Events incluyó dos alternativas de modelos de negocio. El *Modelo I* conlleva que la empresa

¹ Apéndice del recurso de revisión, págs. 2-12.

de boletería asumiría toda la operación de la boletería desde el recurso humano, la tecnología (*softwares*) y equipos (*hardware*), liberando al Municipio de responsabilidades y de la carga de operar el proyecto. En el *Modelo II* el Municipio asumiría la totalidad de la operación del proyecto con el costo de nómina, limitando la responsabilidad del licitador a proveer los *software*, *hardware*, adiestramiento, soporte técnico y apoyo en mercadeo y servicios externos. En ambos modelos la participación porcentual del Municipio en los cargos por servicio por boleto vendido aumenta anualmente durante el periodo de 4 años. Por su parte Tix.By presentó un solo modelo en el que la participación porcentual del Municipio en los cargos por servicio por boleto vendido varía de acuerdo con la cuantía de boletos vendidos anualmente.

Tras analizar las propuestas, la Oficina de Empresas Municipales rindió un *Informe de Análisis, Evaluación y Recomendación de Adjudicación* en el cual remendó a la Junta de Subastas adjudicar la *buena pro* a OPM Events por ser una oferta más competitiva y beneficiosa para el Municipio.² Consideró como decisivo el aspecto económico, toda vez que ambas compañías tenían características similares en cuanto a experiencia, capacidad financiera y aspecto técnico.

Así las cosas, la Junta de Subastas emitió una *Notificación de selección y adjudicación sobre la solicitud de Propuestas RFP-2022-011 – “Servicios de Boletería para las Facilidades del Municipio Autónomo de San Juan”* en la cual acogió la recomendación de la Oficina de Empresas Municipales y adjudicó la *buena pro* en favor del *Modelo I* de OPM Events.³ Entre otros asuntos, en la *Notificación de Adjudicación* se ofreció una descripción del análisis de ambas propuestas a la luz de cada uno de los cuatro criterios principales para la evaluación establecidos en el *Pliego*.

En desacuerdo con la adjudicación Tix.By presentó un *Recurso de Revisión Judicial* en el que nos solicita que adjudiquemos la *buena pro* a

² *Apéndice del Recurso de Revisión Judicial*, pág. 137.

³ *Apéndice del Recurso de Revisión Judicial*, págs. 138-145

su favor, o en la alternativa, que anulemos el RFP por las irregularidades exhibidas por OPM Event durante el proceso. Para ello formula los siguientes señalamientos de error:

1. ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL MASJ AL EMITIR UNA NOTIFICACIÓN DE SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DEFECTUOSA EN LA QUE NO SE INCLUYERON LOS ELEMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, IMPIDIENDO A TIX.BY CONOCER LAS PUNTUACIONES REALMENTE OBTENIDAS POR CADA PROPONENTE EN CADA RENGLÓN O CRITERIO EVALUADO.
2. ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL MASJ AL PERMITIR LA PARTICIPACIÓN EN EL RFP-2022-011 A UNA ENTIDAD (OPM EVENTS, INC.) CUYA ACTIVIDAD ES AJENA AL SERVICIO OBJETO DEL RFP Y CUANDO ES UNA ENTIDAD JURÍDICA COMPLETAMENTE INDEPENDIENTE A PR TICKET.COM, CORP., DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO Y DEDICADA A LA BOLETERÍA COMO OBJETO SOCIAL.
3. ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL MASJ AL ADJUDICAR, DE FORMA ARBITRARIA Y CAPRICHOSA Y EN PERJUICIO DEL MÁS ALTO INTERÉS PÚBLICO, LA BUENA PRO A UN LICITADOR (OPM EVENTS, INC.) QUE INCUMPLIÓ CON EL REQUISITO BÁSICO DE SOMETER LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS (2018, 2019 Y 2020) Y AFIRMAR CON DICHA INFORMACIÓN INCOMPLETA DE OPM *"REFLEJA UNA CONDICIÓN FINANCIERA MÁS SALUDABLE Y ESTABLE"* QUE TIX.BY.
4. ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL MASJ AL ADJUDICAR, DE FORMA ARBITRARIA Y CAPRICHOSA Y EN PERJUICIO DEL MÁS ALTO INTERÉS PÚBLICO, LA BUENA PRO A UN LICITADOR (OPM EVENTS, INC.) QUE PROPUSO DOS MODELOS DE INGRESOS, SIN INDICAR CUÁL FUE EL FINALMENTE ACEPTADO O SELECCIONADO POR EL MASJ, A FIN DE TENER UN MARCO DE REFERENCIA CON EL QUE COMPARAR LA PROPUESTA DE TIX.BY.
5. ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL MASJ AL CONSIDERAR QUE LA PROPUESTA DE TIX.BY CON RELACIÓN A LA BOLETERÍA DEL COLISEO ROBERTO CLEMENTE SUPONE *"CONTAR CON UN EMPLEADO MUNICIPAL DISPONIBLE PARA PROVEER ACCESO Y PERMANECER EN EL ÁREA DE BOLETERÍA"*, LO CUAL FUE UTILIZADO PARA OBLIVAR LA DECLARADA VENTAJA DE TIX.BY AL

PROPONER "UN INGRESO ADICIONAL POR CADA BOLETO" VENDIDO EN DICHO COLISEO.

Por su parte, el Municipio presentó su *Alegato de la Parte Recurrida*. Con posterioridad, autorizamos a Tix.By a presentar una *Réplica* al alegato y al Municipio una *Dúplica* a la réplica. Contando con la posición de ambas partes, expondremos a continuación el marco jurídico aplicable a la controversia planteada.

II

A. *Requerimiento de propuestas*

El requerimiento de propuestas o RFP (por sus siglas en inglés) al igual que la subasta tradicional son vehículos procesales utilizados por el gobierno estatal y los municipios para adquirir bienes y servicios. *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco (Junta de Subastas)*, 202 DPR 525, 531 (2019); *R&B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 621 (2007). Su objetivo es proteger los intereses del pueblo procurando los precios más económicos; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento. *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009). Para posibilitar estos objetivos se fomenta la libre competencia entre el mayor número posible de postores. *Íd.* En particular, se recurre al requerimiento de propuestas cuando se trata de la adquisición de bienes y servicios especializados o altamente técnicos y complejos, o cuando existen escasos competidores cualificados. *R&B Power v. E.L.A.*, *supra*, págs. 621-622.

El requerimiento de propuestas, a diferencia de la subasta, se destaca por ser un procedimiento informal y flexible que permite al oferente negociar con el gobierno central o municipal y enmendar o revisar las ofertas antes de la adjudicación de un contrato de adquisición de bienes y servicios. *R&B Power v. E.L.A.*, *supra*. Sin embargo, al igual que la subasta formal, el RFP debe expresar los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, 346 (2016). Esto es los requerimientos, los

términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de subasta. *Íd.*

Tanto el requerimiento de propuestas así como la subasta realizada por una Junta de Subastas municipal se encuentran gobernados por la Ley Núm. 107-2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.*, según enmendada, (Código Municipal) y el Reglamento para la Administración Municipal Núm. 8873 (Reglamento Núm. 8873). *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, *supra*. Las agencias gubernamentales también tienen la facultad de aprobar un reglamento para establecer el procedimiento y las guías que han de seguir en sus propias subastas. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, *supra*. A tales efectos, el Municipio de San Juan adoptó el Reglamento de Subastas y Solicitud de Propuestas del Municipio Autónomo de San Juan, aprobado el 9 de marzo de 2011 y compilado en el Código Administrativo del Municipio de San Juan de junio de 2019.

B. Notificación de la adjudicación de una subasta

En cuanto a la notificación de la adjudicación, el Artículo 2.040(a) del Código Municipal, dispone que:

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código. (Énfasis suplido). 21 LPRA sec. 7216.

De manera similar, la Sec. 13 del Capítulo III del Reglamento Núm. 8873, *supra*, detalla la información requerida en cada adjudicación de subasta o requerimiento de propuesta; a saber:

Sección 13: Aviso de Adjudicación de Subastas

(3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

- a) nombre de los licitadores;
- b) síntesis de las propuestas sometidas;
- c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;
- d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación;
- e) fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones. (Énfasis suplido).

En esa misma línea, el Art. 22.58 del Reglamento de Subastas y Solicitud de Propuestas del Municipio Autónomo de San Juan especifica los asuntos que habrán de incluirse en la notificación de adjudicación de la Junta, a saber:

- a. Los nombres de los licitadores o proponentes que participaron en la subasta o solicitud de propuestas;
- b. Una síntesis de las ofertas, proposiciones o propuestas sometidas por los licitadores o proponentes;
- c. Los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta o solicitud de propuestas;
- d. Los defectos, si alguno, que tuvieron las ofertas o propuestas de los licitadores o proponentes perdidosos;
- e. Derecho a solicitar reconsideración de la adjudicación de la subasta, ante la Junta de Subastas, dentro del término de cinco (5) días, contados desde la fecha del depósito en el correo de la notificación de adjudicación;
- f. Derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas. (Énfasis suplido).

De conformidad con las normas precitadas el Tribunal Supremo resolvió que, para que la notificación de adjudicación de la Junta de

Subastas sea adecuada, ésta tiene que cumplir con varios requisitos de carácter jurisdiccional, a saber: (1) estar por escrito; (2) enviada a los licitadores por correo regular y certificado con acuse de recibo; (3) advertir a los participantes el derecho a solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones; (4) indicar que el término de 10 días para ir en alzada es de carácter jurisdiccional; (5) señalar, además, dos fechas fundamentales: (i) la del archivo en auto de copia de la notificación de adjudicación; y (ii) la relacionada al depósito de la notificación por correo y que a partir de esta última es que se activa el plazo para acudir al Tribunal de Apelaciones. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco, supra*, pág. 537; *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 38 (2000).

Es parte del debido proceso de ley que la notificación de la subasta o RFP sea adecuada a todas las partes. Así, la correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema cuasi judicial. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco, supra*, pág. 538. Por tanto, la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto pues tornaría el recurso prematuro. *Íd.*

C. Adjudicación de la propuesta

Aunque el Gobierno debe procurar que las obras públicas se realicen al precio más bajo posible, existen otros criterios, además del precio, que tienen que ser evaluados por la Junta de Subastas al momento de adjudicarla. *Maranello v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 789 (2012); *Const. Corp. v. Mun. de Bayamón*, 115 DPR 559, 562-563 (1984). Algunos de estos criterios incluyen que las propuestas sean acordes con las especificaciones de la agencia, la habilidad del licitador para realizar y cumplir con el contrato, su responsabilidad económica y su reputación e integridad comercial. *Íd.* Así por ejemplo, cuando se trata de la adquisición de servicios técnicos de gran costo y sofisticación, la selección de un proveedor puede conllevar decisiones que descansen en una valoración tecnológica y los recursos humanos con que cuenta a la

luz de las necesidades presentes y futuras de la agencia. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 779 (2006); *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 439 (2004).

D. Revisión judicial

La revisión judicial de las subastas y los requerimientos de propuestas es limitada y se rige por principios similares a los que gobiernan la revisión de los procedimientos celebrados ante las agencias, aunque no les aplique la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. *Maranello v. O.A.T.*, *supra*, pág. 793. A tales efectos, la norma general es que la Junta de Subastas de la agencia goza de amplia discreción en la evaluación de las propuestas sometidas ante su consideración. *Íd.*, *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, *supra*; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821 (2007). Ello responde a que, de ordinario, la agencia u organismo público posee una vasta experiencia y especialización que la colocan en mejor posición que los tribunales para seleccionar el postor que más convenga el interés público. *Íd.*

Los tribunales no debemos sustituir el criterio de la agencia o junta concernida, excepto si se demuestra que la decisión se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o mediando fraude o mala fe. *Íd.* En ausencia de estos elementos, ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra propuesta es elegida como la más ventajosa y la cuestión habrá de decidirse a la luz del interés público. *Íd.* Véase además, *Great Am. Indem. Co. v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 916 (1942). En tales casos la determinación será sostenida si cumple con el criterio de razonabilidad. *Íd.*

III

A.

Habiendo resumido el trámite procesal del requerimiento de propuesta objeto de impugnación nos corresponde evaluar los señalamientos de error de Tix.By a la luz del marco jurídico reseñado.

Primer error:

Tix.By alega que la *Notificación de la Adjudicación* es defectuosa debido a que no incluyó un *Scoring Sheet Distribution Lines* que desglose cada uno de los criterios de evaluación del RFP, el porcentaje atribuido a cada criterio; la puntuación obtenida por ambos proponentes en cada criterio específico; y la puntuación final de cada propuesta. También se quejó de que la notificación no especificaba el Modelo de negocio seleccionado.

Por su parte, el Municipio indicó que la notificación se hizo conforme a derecho. Sostuvo además que el uso de un *Scoring Sheet Distribution Lines* no es un requisito del proceso de evaluación de propuestas, ni el RFP dispuso que la evaluación de las ofertas utilizaría dicho sistema.

Según reseñáramos, tanto el Código Municipal, el Reglamento Núm. 8873, *supra*, y el Reglamento de Subastas y Solicitud de Propuestas del Municipio Autónomo de San Juan, establecen la información que debe ser incluida en la notificación de adjudicación de una subasta. Todas estas disposiciones esencialmente requieren que, además de incluir una síntesis de las propuestas, se indiquen los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y las razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos.

En este caso, en la *Notificación de la Adjudicación* la Junta de Subastas incluyó los nombres de los licitadores, el trámite del requerimiento de propuesta; un resumen de las propuestas que incluye una descripción de los modelos de OPM Events y del modelo de Tix.By; un análisis separado de cada propuesta a la luz de los cuatro criterios de evaluación establecidos en el *Pliego* (experiencia y habilidad del licitador; capacidad financiera; aspecto técnico; aspecto económico); la adjudicación; y el apercibimiento sobre el derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial.

En lo aquí pertinente, la *Notificación de Adjudicación* indica los siguiente:

VI. Análisis y Evaluación de las Propuestas

1. OPM Events, Inc.

b. Capacidad Financiera

Los estados financieros muestran un ingreso combinado de dos operaciones que, en conjunto, brindan solidez financiera a la compañía. El ingreso primario proviene de la operación de una gasolinera, el segundo proviene de la producción de eventos. El licitador demostró haber generado ingresos que permitieron cubrir sus gastos operacionales, cumplir con sus obligaciones financiera y retener ganancias sustanciales por dos años consecutivos (2019 y 2020).

d. Aspecto Económico

Modelo I

OPM Events, Inc. asume toda la operación de la boletería desde el recurso humano, los “softwares” y equipos, liberando al MASJ de responsabilidades y de la carga de operar este nuevo proyecto. En este modelo de negocio el ingreso de la boletería es mayor en los primeros años fiscales, atado al nivel de responsabilidades, de inversión, nómina y mantenimientos de softwares y equipos.

Bajo esta alternativa, las responsabilidades del MASJ serán proveer las instalaciones, confirmación de eventos y proveer el “domain”. Las responsabilidades de OPM Events, Inc.: recurso humano (staff), tecnología (software), equipos (hardware), “call center”, “landing webpage”, procesamiento de pagos, conexiones de internet, gestoría de hacienda (refrendo), mejoras a las facilidades físicas, permisología del proyecto, mercadeo digital, papel de boleto.

...

La fórmula de participación de ingresos por concepto de cargos por servicio bajo este modelo de negocio:

Cargos por servicio	Año Fiscal 1	Año Fiscal 2	Año Fiscal 3	Año Fiscal 4
	33%	35%	38.3%	41.7%

Modelo II

....

Además del cargo por servicio, en ambos modelos el proponente sugiere alternativas de fuentes de ingreso por varios conceptos: “facility fee”, cargo de transacción, ventas de auspicios, imprenta, cargos, bancarios, “email marketing”.

El proponente incluye un concepto de servicios gratuitos al MASJ que consiste en el uso de la plataforma para los eventos institucionales que sean libre de costo y requieran registro de participantes tales como: seminarios, talleres, conferencias, cursos, clínicas, etc.

2. Tix.By, LLC

b. Capacidad Financiera

Los estados financieros muestran que año tras año la compañía continúa operando con depósitos o aportaciones de capital por parte de sus miembros/socios (member's equity) y arrastra un déficit acumulado que en el 2018 y 2020 superó los ingresos generados durante el año. De los tres estados financieros sometidos por la compañía, solamente el correspondiente al año 2019 muestra ingresos superiores a los gastos operacionales, sin embargo, el déficit acumulado del año anterior superó la ganancia y la compañía cerró el año con un déficit que superó los \$300,000.00. TIX.BY, LLC no muestra capacidad financiera para sostener su propia operación sin inyecciones de capital externo. Los ingresos recibidos no son suficientes para cubrir el gasto operacional y liquidar el déficit acumulado.

d. Aspecto Económico

La propuesta económica de Tix.By, LLC se compone de tres partes:

1. Fórmula para [sic] de participación de ingresos del cargo por servicio por cada boleto vendido
Tix.By, LLC ofrece una fórmula de repartición de ingresos de acuerdo con la cuantía de boletos vendidos anualmente:

Volúmen (anual)	MASJ	Ticketera
hasta 100,000 boletos	30%	70%
de 101,000 a 150,000 boletos	35 %	65%
sobre 150,000 boletos	40 %	60%

2. Participación de ingreso por boletos vendidos en la sede principal del MASJ para todos los eventos que vende Tix.By, LLC.
Tix.By, LLC comunicará que los consumidores podrán comprar boletos en persona en la boletería del Coliseo Roberto Clemente para todos los eventos en la plataforma de "Ticketera". Por cada orden que se venda en el Coliseo Roberto Clemente, el licitador pagará al MASJ la cantidad de \$1.50.
3. Participación en los ingresos de auspicios para las boleterías del MASJ.
El proponente colaborará con el MASJ identificando auspiciadores para las boleterías del municipio. Bajo este modelo de auspicio se estima se pueda lograr ingresos adicionales para el MASJ.

VII. Adjudicación

En respuesta a la solicitud emitida por el MASJ, se recibieron propuestas de compañías con características similares en cuanto a experiencia y aspecto técnico. Primeramente, nos enfocamos en la comparación del aspecto económico de ambas propuestas.

Por un lado, la propuesta de OPM Events, Inc. ofrece más detalles en cuanto responsabilidades de ambas partes y permite tener un panorama más específico en cuanto a proyección de ingresos. De otra parte, cuando se comparan a base de la participación propuesta por el concepto de cargos por servicio, ambos proponentes presentaron

fórmulas distintas que redundan en ingresos compartidos a base de porcentaje.

La propuesta de Tix.BY, LLC, varía en ingresos a base de la cantidad de boletos vendidos a través de la plataforma. Sin embargo, en el caso de OPM Events, Inc. los ingresos varían anualmente independientemente de la cantidad de boletos vendidos y proponen un aumento en la participación del MASJ presentando la proyección por un periodo de cuatro (4) años. A partir del cuarto año, la oferta de OPM Events, Inc., en cuanto a la participación del MASJ en los ingresos, supera la oferta de Tix.By. LLC.

Observamos que Tix.By. LLC propone un ingreso adicional por cada boleto vendido en la boletería del Roberto Clemente, que sugiere una ventaja en comparación con OPM Events, Inc. No obstante, acoger esta propuesta supone contar con un empleado municipal disponible para proveer acceso y permanecer en el área de boletería. Esto representa una merma en la ganancia para el MASJ por el gasto operacional por nómina y beneficios que conllevaría dicha alternativa. La comparación anterior se establece a base del Modelo I de la propuesta de OPM Events, Inc. por tratarse de cifras similares ya que el Modelo II de este representa un 40% más en ingresos para el MASJ, pero con todas las responsabilidades en la operación de la plataforma y las boleterías.

Finalmente, es de notar que Tix.BY, LLC refleja dificultades financieras según los estados de situación provistos, mientras que OPM Events, Inc. refleja una condición financiera más saludable y estable.

Luego de evaluar las propuestas presentadas y por consideraciones de beneficio al interés público, la Junta de Subastas acogió la recomendación de la Unidad Administrativa solicitante, con lo cual se acuerda adjudicar en favor de la propuesta presentada por OPM Events, LLC por ser la más ventajosa a los intereses del MASJ.

De la notificación reseñada surge la manera detallada y minuciosa en que la Junta de Subastas analizó y evaluó los criterios de capacidad financiera y aspecto económico de cada una de las propuestas. También se desprenden claramente las razones que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta a OPM Events, seleccionando el *Modelo I*, y no adjudicarla a Tix.By. En síntesis, con la propuesta de OPM Events los ingresos a favor del Municipio aumentan anualmente, dentro del periodo de cuatro años, independientemente de la cantidad de boletos vendidos. Se seleccionó el *Modelo I* porque entrega la totalidad de la operación de las boleterías, incluyendo el recurso humano, a la compañía. En cambio,

con la propuesta de Tix.By los ingresos del Municipio varían según la cantidad de boletos vendidos a través de la plataforma.

Por consiguiente, resolvemos que lo errores primero y cuarto no se cometieron. La notificación se hizo conforme a derecho. Ninguna de las normas que rige el proceso de subastas y requerimiento de propuestas ante los Municipios exige un modo particular para evaluar las propuestas, ni requiere que en la notificación se establezcan las puntuaciones obtenidas por cada licitador en cada criterio evaluado.

Segundo error:

Tix.By sostiene que OPM Events Inc. realizó una confusión impermisible con PRticket.com Corp. que ameritaba su descalificación del proceso. Arguyó que OPM Events, Inc y PRTicket.com Corp son entidades jurídicamente independientes, con objetivos de negocio diferentes. Ambas son dirigidas por el mismo presidente. OPM Event se dedica a organizar y producir eventos, venta de gasolina, tiendas de conveniencia y servicios de promoción de eventos, mientras que PRTicket.com Corp. ofrece servicios tales como administración de boleterías, ventas de taquillas, servicio al cliente, centro de llamadas, control de inventario de taquillas, impresión de boletos. En vista de lo anterior alegó que OPM Events sometió su información financiera para crear una falsa apariencia de capacidad, a pesar de que el verdadero licitador era PRtickets.com Corp. Indicó además que OPM Events no ha registrado a PRTicket.com como su nombre comercial registrado.

El Municipio enfatizó que PR Ticket.com Corp. no participó en el RPF y quien licitó fue OPM Events Inc., haciendo negocios como PRticket.com. Aclaró que el propósito comercial de OPM Events incluye la organización y producción de eventos, gestión que por su propia naturaleza conlleva la venta de boletos. En su *Dúplica* abundó que el registro de un nombre comercial en el Departamento de Estado no es obligatorio.

De los documentos sometidos con la propuesta pudimos constatar que OPM Events, Inc. es una corporación con fines de lucro creada con el propósito de organizar y producir eventos y actividades, entendiéndose esto en la forma más amplia posible.⁴ Tal cual solicitado sometió sus documentos corporativos tales como: *Good Standing*, Certificación de Radicación de Planilla, Certificación de Deuda de Hacienda, Certificación de Deuda de CRIM, Certificación de Deuda de la Corporación de Fondo del Seguro del Estado, Certificación del Departamento del Trabajo, Certificación de Patente Municipal. También presentó sus estados financieros de 2019 y 2020 y varias referencias que demuestran su experiencia en la administración de boleterías utilizando el nombre comercial de PRticket.com.

De otro lado, es preciso señalar que OPM Events no está obligado a registrar a PRticket.com como su nombre comercial bajo el cual hace negocios. Esto ya que, la Ley de Nombres Comerciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, meramente crea un registro para que de manera voluntaria las personas interesadas pueden solicitar el registro de un nombre comercial ante el Departamento de Estado, con el propósito de proteger dichos nombres como propiedad intelectual. 10 LPRA sec. 225a. En vista de lo anterior, no vemos razón para concluir que OPM Events actuó ilegalmente al utilizar un nombre comercial que no ha registrado, o que no fue el licitador verdadero en este proceso.

Tercer Error:

Tix.By indicó que era impropio que la Junta de Subastas condonara el que OPM Event solo presentó los estados financieros de dos años, 2019 y 2020, a pesar de que en el *Pliego* se exigía la presentación de estados financieros auditados de los últimos tres años. En su *Réplica* añadió que era de esperarse que el estado financiero de 2018 que OPM Event no presentó reflejaría el impacto que tuvo el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico.

⁴ *Apéndice del Recurso de Revisión Judicial*, pág. 148.

Al respecto el Municipio indicó que el estado financiero no sometido por OPM Events no afectó la evaluación de su oferta toda vez que los estados presentados son los más recientes y le permitieron a la Junta de Subasta formar una opinión fundamentada sobre su capacidad para cumplir con el contrato. En su *Réplica* añadió que el requisito compulsorio era presentar un estado financiero del último año, más la entrega de los estados financieros de los últimos tres años era solo una condición general cuyo incumplimiento no conlleva la descalificación. A su juicio, OPM Events cumplió con el requisito compulsorio de someter el estado financiero del último año por lo que no ameritaba ser descalificada.

No existe controversia en cuanto que OPM Events solo sometió estados financieros correspondientes a dos años, 2019 y 2020. Corresponde ahora determinar si ello ameritaba que se le descalificara del proceso. Veamos.

En los documentos titulados *Condiciones Especiales*, y *Requerimiento Compulsorio a Todo Licitador Participante*, entregados a cada licitador durante el proceso pre subasta, se requería que como parte de sus propuestas presentaran el estado financiero del último año fiscal de la compañía.⁵ De otro lado, en el *Pliego*, el criterio sobre capacidad financiera requería que cada proponente demostrara que contaba con capacidad financiera sólida para la operación del proyecto. Para ello debían presentar entre otros documentos, estados financieros auditados de los últimos tres años. No obstante, entre las condiciones adicionales incluidas en el subinciso 5.7 del *Pliego* se reconoce que el Municipio se reserva el derecho de obviar cualquiera de las condiciones estipuladas en la solicitud de propuesta. A tales efectos, ante una interrogante planteada por Tix.By durante la reunión de orientación pre subasta, la Junta de Subasta aclaró que los estados financieros no tenían que ser auditados.

En atención a lo anterior concluimos que, la Junta de Subasta no incidió al ejercer su derecho de relevar a OPM Events de presentar el

⁵ Véase *Apéndice de la Dúplica a Réplica* ... presentada por el Municipio, págs. 3 y 20.

estado financiero de 2019. Así como a preguntas de Tix.By, relevó a ambos licitadores de presentar los estados financieros auditados, a pesar de que el *Pliego* así lo requería. Presentar el estado financiero del último año fiscal era el requisito compulsorio.

Quinto error:

Tix.By alegó que la Junta de Subasta se equivocó al interpretar que su propuesta conllevaba una merma de ganancia para el Municipio por el gasto operacional de contar con un empleado municipal para proveer acceso y permanecer en la boletería del Coliseo Roberto Clemente. Esto ya que en su propuesta incluía empleados destacados en dicha facilidad según las necesidades acordadas con los promotores de eventos lo cual no constituiría ningún gasto para el Municipio. En su *Réplica* añadió que no se le podía negar la *buena pro* bajo ese fundamento toda vez que el Municipio admitió que la presencia de dicho empleado es imprescindible y necesaria con cualquiera de los licitadores.

Al respecto el Municipio aclaró en su *Dúplica* que bajo cualquier propuesta tendría que incurrir en un empleado municipal para que custodie las facilidades durante el tiempo que la boletería esté abierta. Sin embargo, en tanto la oferta de Tix.By requería utilizar la boletería del Coliseo Roberto Clemente, para vender boletos para todos sus eventos aunque estos se realizaran en facilidades ajenas al Municipio, la consideración del empleado municipal conllevaría una merma en las ganancias del Municipio pues este no controla la agenda de eventos de Tix.By.

No hay duda de que, independientemente del licitador contratado, el Municipio tendrá que mantener un empleado municipal que custodie las facilidades del Coliseo mientras la boletería esté abierta. En la oferta de Tix.By se propone un ingreso de \$1.50 a favor del Municipio por cada orden -no por cada boleto- que se venda en la boletería del Coliseo para los eventos en la plataforma de Ticketera (Tix.By), aunque estos se realicen en facilidades ajenas al Municipio.

De otro lado, la oferta de OPM Events se limita a vender en el Coliseo boletos de eventos que se lleven a cabo en cualquiera de las facilidades del Municipio. Bajo esta propuesta, además de recibir ingreso por cada boleto vendido, el Municipio recibirá otros beneficios económicos de los eventos que venda dicho licitador por llevarse a cabo en sus facilidades. Estos ingresos corresponden a una participación porcentual en: *facility fee* (100%),⁶ cargo de transacción (50%),⁷ ventas de auspicios (50%),⁸ imprenta (50%),⁹ cargos bancarios (50%),¹⁰ y *email marketing* (50%)¹¹.

En síntesis, la propuesta de Tix.By conlleva un ingreso adicional para el Municipio por cada orden de boleto vendido en la boletería del Coliseo para los eventos ajenos al Municipio que se vendan en su plataforma. Es razonable concluir que dicho ingreso se verá reducido considerando los gastos que tendría que incurrir el Municipio en un empleado municipal que custodie la boletería no solo durante la venta de eventos que se realicen en sus facilidades, sino también durante la venta de eventos realizados en otras facilidades ajenas al Municipio. En cambio, con la propuesta de OPM Events el Municipio mantiene su empleado solo para la venta de boletos de actividades que se realicen en sus facilidades y a su vez se beneficia marginalmente de tales transacciones. En mérito de lo anterior resolvemos que la Junta no erró al interpretar que en comparación con la oferta de OPM Events, la de Tix.By conlleva una merma en los ingresos que el Municipio podría recibir.

En síntesis, habiendo examinado los errores señalados por Tix.By, no vemos justificación alguna para sustituir el *expertise* que ejerció la Junta de Subasta al evaluar en cada propuesta los beneficios económicos para el Municipio. Los documentos sometidos por las partes demuestran

⁶ Cargo dirigido exclusivamente a cubrir el uso y desgaste de la facilidad a raíz de la celebración de cada evento.

⁷ Cargo por transacción (no por boleto), aplica solo en órdenes *online* o por teléfono, no en boletería.

⁸ Ingreso obtenido al vender espacios/anuncios de la plataforma.

⁹ Ingreso misceláneo por servicios de imprenta de boletos de cortesía y/o consignados.

¹⁰ Ingreso misceláneo por concepto de procesamiento de pagos de tarjetas de crédito.

¹¹ Ingresos por concepto del servicio de envíos de campañas de email, pagadas, a la base de datos de los clientes de la plataforma.

que tanto la Junta de Subasta, como la Oficina de Corporaciones Municipales evaluaron minuciosamente ambas propuestas. En particular, realizaron un análisis detallado de los criterios de experiencia y habilidad del licitador, capacidad financiera, aspecto económico, y aspecto técnico en cada una de las propuestas. Tras dicho análisis ambas entidades entendieron que la oferta de OPM Events era la más ventajosa para los intereses del Municipio.

IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación de la Junta de Subasta de adjudicar la *buena pro* a OPM Events.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones